

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0401/2014

La Paz, 20 de febrero de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de 10 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ALTO BENI" (en adelante la Estación) de la ciudad de La Paz; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, emitió los Informes DRC 0809/2009 de 26 de mayo de 2009, DRC 0955/2009 de 29 de junio de 2009, DRC 1263/2009 de 27 de agosto de 2009, DRC 1456/2009 de 28 de septiembre de 2009, DRC 1701/2009 de 05 de noviembre de 2009, DRC 1856/2009 de 30 de noviembre de 2009, DRC 007/2010 de 01 de enero de 2010, DRC 0195/2010 de 02 de febrero de 2010, DRC 0808/2009 de 29 de mayo de 2009, DRC 0958/2009 de 29 de junio de 2009, DRC 1273/2009 de 28 de agosto de 2009, DRC 1468/2009 de 30 de septiembre de 2009, DRC 1718/2009 de 10 de noviembre de 2009, DRC 1874/2009 de 02 de diciembre de 2009, DRC 0025/2010 de 07 de enero de 2010, DRC 0199/2010 de 03 de febrero de 2010, DRC 2502/2010 de 09 de diciembre de 2010, DRC 0223/2011 de 07 de febrero de 2011, DRC 0226/2010 de 07 de febrero de 2010, DRC 2410/2010 de 01 de diciembre de 2010, DRC 0052/2011 de 12 de enero de 2011 y DRC 0233/2010 de 07 de febrero de 2011, (en adelante Informes).

Que, los Informes precisados señalan que el Artículo 12 del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2001, la Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007 de 21 de junio de 2007, la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008, que resuelve modificar el Anexo 1 del Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 0533/2008 de 26 de mayo de 2008; formulario correspondiente al Reporte Mensual de Movimiento de Producto; y la Resolución Administrativa N° 1393/2010 de 06 de diciembre de 2010, dispone: INTIMAR a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos a remitir los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Venta de Gasolina Especial y Diesel Oil, otorgándoseles para tal efecto el plazo común e improrrogable de treinta (30) días calendario, asimismo señala que se mantiene la remisión de los Reportes mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Venta de Gasolina Especial y Diesel Oil.

Que, asimismo los informes establecieron que de la revisión de los Reportes Mensuales con Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2009 y octubre, noviembre y diciembre de 2010, se evidenció que la Estación incumplió con la presentación de los Reportes Mensuales establecidos en la Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007, la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 y Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010.

Que, mediante Auto de 10 de marzo de 2011, se dispuso formular cargo contra el Estación, por ser presunta responsable de no enviar Reportes Mensuales de Movimiento de Producto con Registro Diario.

Que, con el Auto, se notificó a la Estación mediante diligencia de fecha 04 de julio de 2012, para que en el plazo de diez días hábiles computables desde el día siguiente hábil a su notificación, conteste y produzca la prueba de descargo que considere pertinente, a fin de que la estación pueda ejercer de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa.



Que, en merito al citado Auto, notificado el 04 de julio de 2012, la Estación se apersonó y solicitó ampliación del plazo para responder, a través del memorial recibido en fecha 19 de julio de 2012, el cual fue respondido mediante Auto de 24 de julio de 2012, legalmente notificado el 30 de julio de 2012.

Que, mediante Auto de 24 de julio de 2012, notificado en fecha 30 de julio de 2012, se aperturó el termino de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que, en merito al citado Auto, la Estación mediante memorial recibido por la ANH, en fecha 28 de agosto de 2012, respondió al Auto de Formulación de Cargos, solicitando que en Resolución se declare IMPROBADA la injusta contravención, presentando al efecto adjunto un Folder contenido los formularios presentados a la ANH.

Que, a través del Auto de 18 de junio de 2013, notificado el 27 de junio de 2013, se clausuró el término de prueba, de conformidad a lo establecido en el Artículo 79 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que, la Dirección Jurídica de la ANH, mediante nota DJ 0177/2014 de 02 de febrero de 2014, solicitó al Director de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, instruya a quien corresponda verificar la documentación presentada por la Estación, emitiendo al efecto el respectivo informe técnico

Que, mediante Informe DCD 0262/2014 de 12 de febrero de 2014, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, recomienda realizar las acciones que correspondan por incumplimiento en los plazos de presentación de los reportes de movimiento de producto (Gasolina Especial y Diesel Oíl).

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH cuenta con determinadas atribuciones entre ellas, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.



Que, en aplicación de lo establecido en los Artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.



CONSIDERANDO:

Que, en consideración de la normativa citada, corresponde realizar el siguiente análisis, a efecto de fundamentar la presente Resolución.

Que, el Artículo 50 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece como una de las obligaciones de las empresas: "(...) presentar a la Superintendencia, la planilla de Movimiento Mensual de Productos para cada uno de los productos y proveedores, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia, el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación es el día 10 de cada mes, para el formulario correspondiente al mes inmediato anterior".

Que, en relación con la referida norma citada en el párrafo anterior y de forma específica, el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, dispone: *“Las Estaciones de Servicio que comercialicen diésel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB”.*

Que, la forma de ejecución de la obligación prevista en el señalado Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, fue reglamentada por las siguientes Resoluciones Administrativas:

- Resolución Administrativa SSDH Nº 0679/2007 de 21 de junio de 2007, que aprueba en Anexo 1, el formulario correspondiente al reporte Mensual de Movimiento de Productos, señalando que el mismo deberá ser remitido por las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos hasta el día 10 de cada mes posterior al mes reportado. (Resuelve Primero)
 - Resolución Administrativa SSDH Nº 0620/2008 de 19 de junio de 2008, que instruye a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país, efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en Anexo I, respecto al registro de las ventas de gasolina especial y diesel oil al detalle, disponiendo que el mismo, deberá ser elaborado en formato Excel y ser remitido únicamente al correo electrónico: info@superhid.gov.bo de la Superintendencia de Hidrocarburos, dentro de los diez días siguientes de vencido el mes reportado. (Resuelve Primero)

Que, la autoridad reguladora, a fin de que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos cumplan con la obligación establecida en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 y reglamentación conexa, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de 06 de diciembre de 2010, dispone: **"INTIMAR a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010, incluso hasta la fecha de inicio de vigencia y aplicación obligatoria de la presente resolución, no hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, a remitir los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a las mencionadas gestiones, otorgándoseles para tal efecto el plazo común e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir del día hábil siguiente al de la publicación del presente acto administrativo bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de iniciárseles el procedimiento administrativo sancionador establecido en Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003".**



Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso objeto de análisis, se pudo observar que el Auto, fue fundado en los Informes que concluyeron en el incumplimiento a la intimación realizada por éste ente regulador mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010, consiguientemente, dicha formulación de cargo emergió de la existencia de indicios de incumplimiento de la obligación de envío de los Reportes Mensuales de Movimiento de Producto con Registro Diario.

Que, ante el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, se ha previsto la aplicación de sanciones, a través de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, expresando que: *"El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica:*

a) Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, en base a los antecedentes del proceso sancionador que motivan la emisión de la presente Resolución, en especial la prueba de descargo presentada por la Estación, emitió el Informe DCD 0262/2014 de 12 de febrero de 2014.

Que, del análisis contenido en el Informe DCD 0262/2014, el mismo concluye lo siguiente:

“1. La Estación de Servicio “ALTO BENI” incumplió con los plazos para la presentación de los reportes mensuales de movimiento de producto de las gestiones 2009 y 2010 (Gasolina Especial y Diesel Oil) como se evidencia en los cuadros anteriores.

2. La Estación de Servicio "ALTO BENI" incumplió con el plazo de presentación de los reportes mensuales de movimiento de producto (Gasolina Especial y Diesel Oil) según lo dispuesto en la R.A. SSDH N° 1393/2010 de fecha 6 de diciembre de 2010.

3. La Estación de Servicio "ALTO BENI" incumplió con los plazos de presentación de los reportes mensuales de movimiento de producto (Gasolina Especial y Diesel Oil) según lo dispuesto en la R.A. SSDH N° 0679/2007 y R.A. N° 0620/2008.

Que, por lo señalado, los antecedentes del proceso y de la valoración técnica anotada anteriormente, se tiene que la Estación no cumplió con la obligación establecida en el Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29158, toda vez que se demostró, en atención al principio de verdad material que rige a la actividad de la administración, que la Estación realizó la presentación de los reportes en físico y vía correo electrónico fuera del plazo establecido.

Que, asimismo se demostró la inobservancia por parte de la Estación, a la intimación de cumplimiento de la obligación de remisión de información sobre la venta diaria de los mismos, es decir del envío de los reportes mensuales de movimiento de producto con registro diario, la cual fue dispuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010.

Que, una vez demostrada la comisión de la infracción por parte de la Estación, corresponde subsumir la conducta (el hecho) a la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 29818 (derecho), para completar la correspondiente tipificación; en tal sentido, a la falta de cumplimiento de la obligación le corresponde a la Estación, la imposición de la sanción de suspensión de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario, al ser la primera vez que la Estación habría infringido dicha normativa.

Que, por último de la relación de hechos y de la prueba cursante en el expediente y del derecho aplicable, se evidencia que los fundamentos que motivaron el auto de cargos de fecha 10 de marzo de 2011, fueron probados fehacientemente y en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ALTO BENI" de la ciudad de La Paz, **POR SER RESPONSABLE DE NO ENVIAR REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTO CON REGISTRO DIARIO**, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008.

SEGUNDO.- **IMPONER** a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ALTO BENI" la sanción de suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa, por el incumplimiento de presentación de los reportes mensuales de movimiento de producto con registro diario, conforme se señaló en la parte considerativa del presente acto.

TERCERO.- Notifíquese a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ALTO BENI", con la presente Resolución Administrativa.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

